

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con información aportada por la EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, visto a folio 88 del cuaderno de pruebas. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2017.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria.

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 435

PROCESO No.	76001-33-33-012-2012-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JHON ANDERSON LOPEZ BEDOYA
ACCIONADO:	INPEC

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, el oficio por medio del cual la Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cita al señor JHON ANDERSON LOPEZ BEDOYA, a valoración el día 23 de mayo de 2017 a las 15:00 horas, obrante a folio 88 del cuaderno de pruebas.

OFÍCIESE al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – ERON Jamundí (Valle) CR® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, para que efectué las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia del señor JHON ANDERSON LOPEZ BEDOYA, a la cita programada, y adopte las medidas de seguridad pertinente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 49 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017, a las 8 a.m.

NO corre
A
ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 50

De 17 de mayo de 2017

Secretario Angélica Rada P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 439

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
DEMANDANTE: PROVIDER LTDA.
DEMANDADO: METROCALI S.A.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00399-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

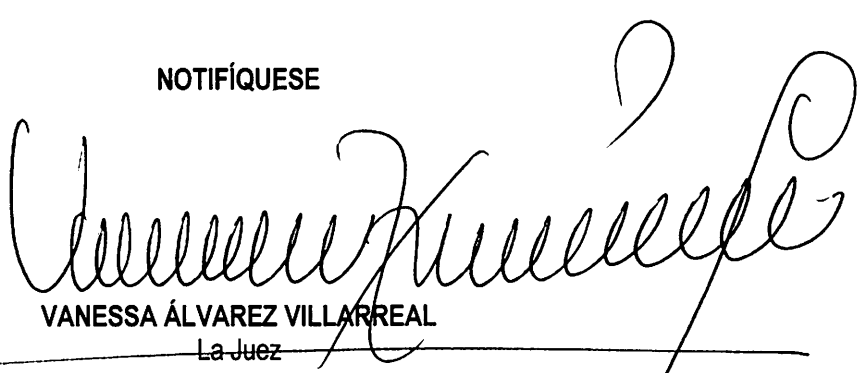
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 de septiembre de 2017 a las 10:30 de la mañana, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS OLMEDO ARIAS REY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.489.210 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 85.555 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 679, como apoderado de METROCALI S.A.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 448

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMA NUEVO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00123-00

Como quiera que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 08 de octubre de 2015 ya fueron allegados al proceso, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, a folio 252 del cuaderno principal obra renuncia de poder presentado por el Dr. Sergio López Arias a quien el Gerente del Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo le otorgó poder para representar a la entidad demandante en el presente proceso (fl. 1 Cno Ppal).

No obstante se observa, que el día 18 de diciembre de 2015¹, se presentó nuevo poder otorgado por el Gerente del Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo al Dr. Carlos Alberto Arias Jiménez, por lo que se entiende en los términos del artículo 76 del C.G.P.² que el poder otorgado al Dr. Sergio López Arias fue revocado desde esa fecha.

Finalmente, respecto a la representación judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, a folio 259 obra poder conferido por la Directora Jurídica a la Dra. Ángela María Celis Llanos, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería a la citada profesional del derecho para que actúe en representación de la demandada en los términos del poder conferido.

DISPONE:

¹ Ver folio 253.

² "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de agosto de 2017 a las 2:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6° del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ARIAS JIMÉNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.101.254 y Tarjeta Profesional No. 225.433 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 253 como apoderado de la parte demandante Hospital Santa Ana de los Caballeros.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ANGELA MARÍA CELIS LLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.893 expedida en Cali (V) y T.P. No. 204.488, como apoderada de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el poder visible a folio 259 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 444

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA ARIAS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y FUDUPREVISORA S.A.
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00293-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada y las vinculadas no aportaron el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo de la actora se encuentra a cargo del ente territorial a cuya planta pertenece o haya pertenecido la docente, y una vez verificado que la señora Yolanda Arias Giraldo, prestó sus servicios como docente adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad vinculada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **29 de agosto de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder y el poder visibles a folios 63 y 71, respectivamente, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 449

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 76001-33-33-012-2015-00285-00
Demandante: HERMOGENES LOPEZ ALTAMIRANO
Demandado: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA E.S.E.
Medio de Control: CONTRACTUAL

Por auto No. 473 del 26 de abril de 2017, el despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó oficiar al Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E., a fin de que remita copia del Acuerdo de la Junta Directiva No. 007 del 28 de diciembre de 2011, por el cual se adopta el manual de contratación en el Hospital.

En respuesta al requerimiento, la entidad demandada mediante Oficio recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado Administrativos de Cali el 04 de mayo de 2017, remitió la documentación solicitada (fls. 89 a 106 C. Ppal).

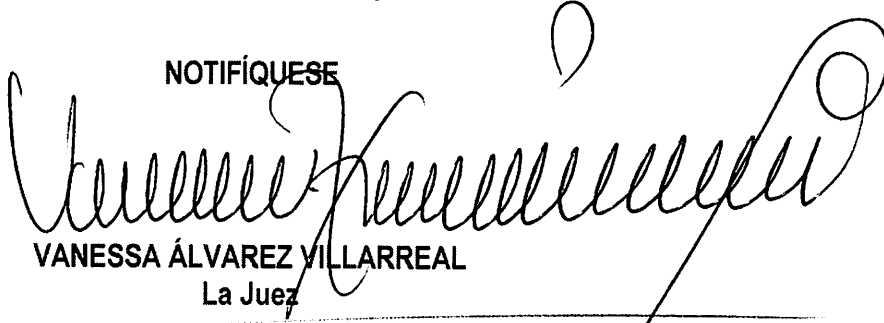
Por lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el despacho, en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de las partes, correrá traslado de la documentación allegada por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

DISPONE:

CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días de los documentos obrantes a folios 89 a 106 del cuaderno principal, remitidos por el Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.



ANGELICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 548

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

A través de apoderado judicial, el señor GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad de la orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2016, mediante la cual se le retiró del servicio activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional.

Mediante auto N° 384 del 31 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora allegara al libelo copia de la orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2016, como quiera que la aportada se encuentra incompleta (folios 2 y 3, 10 y 11 del cuaderno principal).

En el término de autos, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, indicando que el acto enjuiciado allegado al expediente es el mismo que fue entregado al demandante por el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que solicitó se oficiara a la entidad demandada a fin de que remita el acto administrativo en su integridad. Posteriormente, mediante memorial visible a folios 49 a 52 la apoderada allegó copia de la orden administrativa de personal N° 2110 de 2016, sin embargo, a juicio del despacho, la misma fue allegada de manera incompleta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada debe aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, este despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, procederá a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 76 inciso 4 de la norma citada, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido los recursos, en tanto la entidad no dio oportunidad de interponerlos. (fl. 4 del Cdno. Único)

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fl. 13 y 14 ib.)

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **GABRIEL JAIME BENITES MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

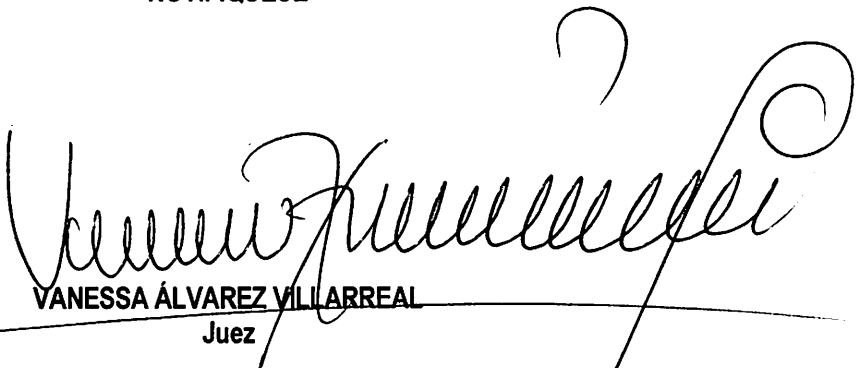
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.521.151 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

8. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.048.218, portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 50 Hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 450

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SAUL CABRERA GIRON
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00424-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG indicó en el escrito de contestación de la demanda que el expediente administrativo del actor se encuentra a cargo del ente territorial a cuya planta pertenece o haya pertenecido el docente, y una vez verificado que el señor SAUL CABRERA GIRON prestó sus servicios como docente Nacional S.F. de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, se ordenará oficiar a dicha dependencia para que alleguen copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** para que remita, en el término de diez (10) días, la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos pertenecientes al señor SAUL CABRERA GIRON, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.107.219 de Neiva (H).

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de agosto de 2017 a las 11:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6° del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad, de conformidad con el poder visible a folio 72, como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 445

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ESPERANZA ETELVINA BECERRA.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00386-00

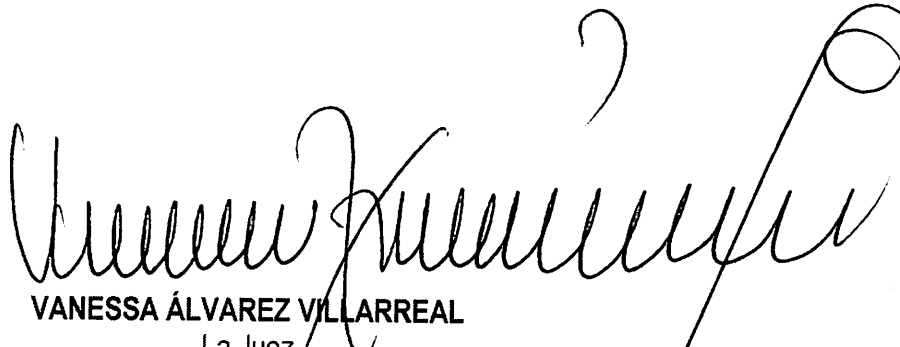
Como quiera que los documentos requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de marzo de 2017 ya fueron allegados al proceso, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A. de lo C.A, para el día **28 de junio de 2017 a las 4:30 de la tarde**, en la sala de audiencias No. 4 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 442

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: FABIAN OSORIO ESCOBAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00411-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de agosto de 2017 a las 09:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor DARIO HERRERA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.506 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 40.680 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 99, como apoderado de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 441

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR LONDOÑO ÁLVAREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00420-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

“Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

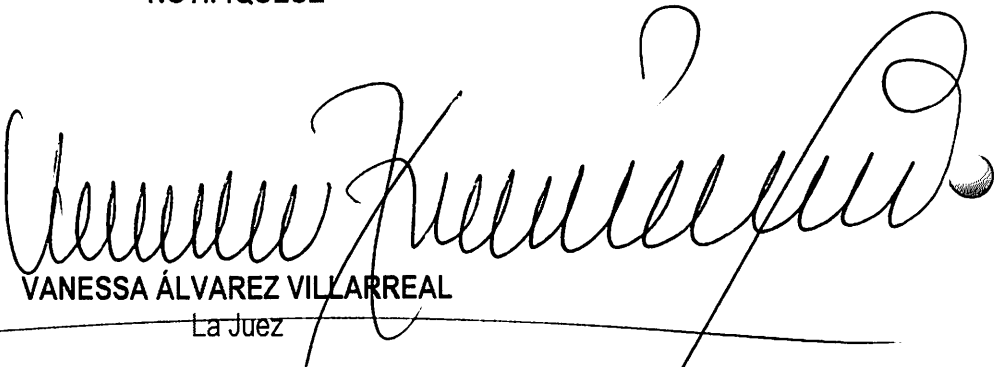
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL** **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **6 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 5 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245.716 de Monquirá (B) y Tarjeta Profesional No. 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 110, como apoderado de la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifíco a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 451

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: VIRGINIA HURTADO HURTADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00231-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

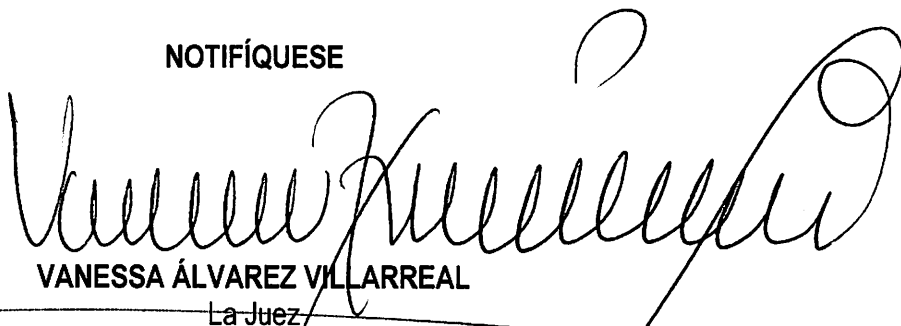
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **6 de septiembre de 2017 a las 9:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 146.590 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 103, como apoderada de la entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 443

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN CALIMEÑO VALENCIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00327-00

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que dentro del término de traslado para contestar, la entidad demandada no aportó el expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

Al respecto, el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. establece:

"Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso la parte demandada incumplió con la obligación de aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se ordenará oficiar al ente territorial para que allegue copia del mismo a este despacho.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DISPONE:

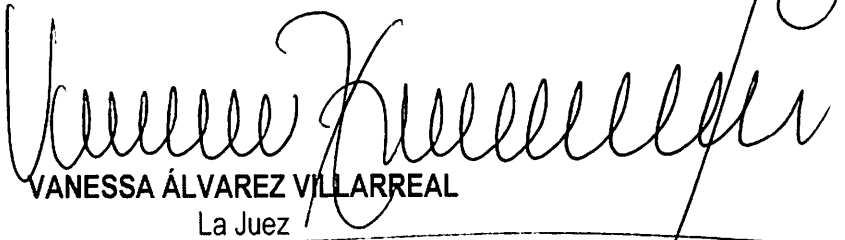
PRIMERO: ORDÉNASE a la entidad demandada **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 de agosto de 2017 a las 10:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 3 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.784.210 de Palmira (V) y Tarjeta Profesional No. 162.551 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 85, como apoderada sustituta de la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 544

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-012-2017-00111-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	WILMAN CARRASQUILLA VILLALBA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por el señor WILMAN CARRASQUILLA VILLALBA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (fls. 2 a 4)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 58 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fls. 15 y 16)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **WILMAN CARRASQUILLA VILLALBA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

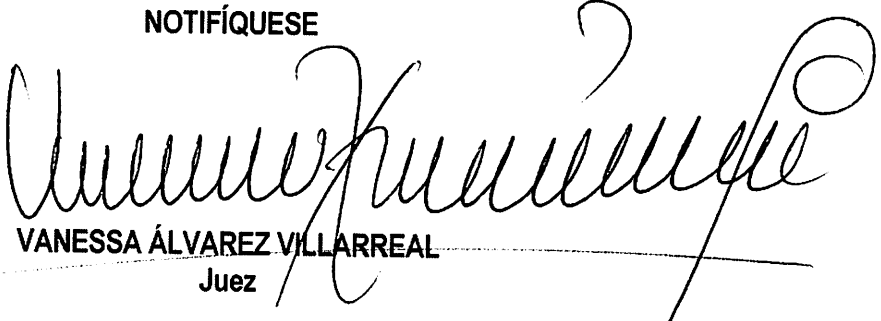
5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.



ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 540

PROCESO: 76001-33-33-012-2017-00113-00
ACTOR: ANA YICED ZAPATA VILLEGAS
DEMANDADO: INPEC, NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa impetrada por la señora ANA YICED ZAPATA VILLEGAS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 27 de marzo de 2017, emitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio. (fls. 20 y 21).
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro del término de dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que el dictamen definitivo sobre la calificación de origen laboral de la patología presentada por la accionante data del 15 de mayo de 2015 y la demanda se interpuso el 2 de mayo de 2017. (fl. 56).

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma. Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora ANA YICED ZAPATA VILLEGAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el

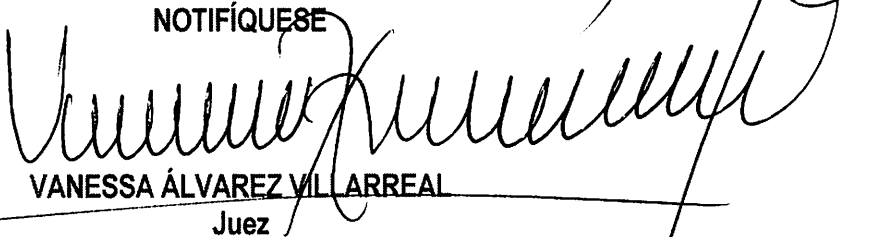
término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ALBA TERESA RINCÓN SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 41.646.339 de Bogotá (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 37.361 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE MAYO DE 2017 a las 8 a.m.

ANGÉLICA RADA PRADO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 437

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00114-00
ACCIONANTE: MARÍA GRIJALBA VARGAS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARÍA GRIJALBA VARGAS, a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., se observa que no obra documento alguno que permita establecer cuando fue la notificación a la demandante o la publicación de la "comunicación por supresión del cargo empelados de carrera administrativa No. 01.MA.549 de fecha 28 de octubre de 2016", siendo esencial dicho conocimiento, para efectos de establecer la caducidad en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho previo al estudio de admisión de la demanda, ordenará oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., a fin de que certifique la fecha de notificación a la señora María Grijalba Vargas o la publicación de la "comunicación por supresión del cargo empelados de carrera administrativa No. 01.MA.549 de fecha 28 de octubre de 2016".

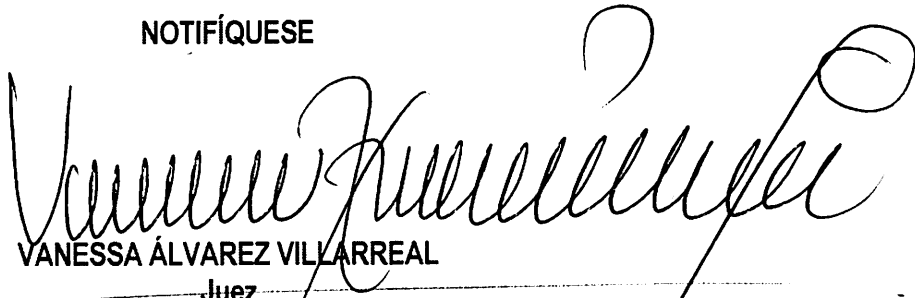
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva certificar la fecha de notificación a la señora María Grijalba Vargas o la publicación de la

“comunicación por supresión del cargo empelados de carrera administrativa No. 01.MA.549 de fecha 28 de octubre de 2016”, para efectos de establecer la caducidad en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017, a las 8 a.m.  ANGÉLICA RADA PRADO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°543

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.	76001-33-33-012-2017-00116-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante	JOSÉ LUIS SANDOVAL MARTINEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ LUIS SANDOVAL MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG para lo cual se procede previo las siguientes:

2. Consideraciones

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto. (f. 3-5)

2.3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 57 Judicial I como quiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. (fl. 14-15)

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor el señor **JOSÉ LUIS SANDOVAL MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. 469030064176 del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio 13196, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

8. RECONOCER PERSONERÍA al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 expedida en Armenia (Q), portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.



Angélica Rada Prado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 541

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: AGUSTINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y UGPP

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora AGUSTINA GARCÍA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer de la misma, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

6. En los de **reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas**, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

En el presente asunto, pretende la demandante que se declare administrativamente responsable a la Nación - Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, por el desconocimiento “de una orden judicial de casación en firme debidamente ejecutoriada” y la tramitación “paralelamente de dos procesos judiciales por los mismos hechos y pretensiones, basados en un mismo causante, ordenando el reconocimiento del 100% de la pensión pretendida a una de las demandantes, debiendo haber declarado la acumulación de procesos”.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la actividad jurisdiccional que se pretende en los autos, tiene origen en los procesos ordinarios laborales tramitados en los Juzgados Segundo y Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, dentro de los cuales se profirieron las Sentencias del 2 de diciembre de

1998 y 24 de junio de 2004 (sentencia complementaria), respectivamente, a través de la cuales se condenó a Foncolpuertos a reconocer y pagar la sustitución pensional del señor Jesús Herminio Rentería a la señora Betty Lastenia Alegría Velasco, y se denegó el derecho a la sustitución pensional de la señora Agustina García, decisiones que fueron confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, mediante providencia del 23 de noviembre de 2004, al surtir el grado de consulta. Igualmente, en el proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, en el cual se profirió la Sentencia del 19 de agosto de 2004, en el cual se le reconoció sustitución pensional a la señora Agustina García en un 50%, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca, mediante providencia del 9 de diciembre de 2004, al surtir el grado de consulta.

De igual modo, se muestra inconformidad con el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por medio del cual se dejó sin efectos todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral que promovió la señora Agustina García contra Foncolpuertos, para que se surta nuevamente el trámite referido en el que se vincule a la señora Betty Lastenia Alegría Velasco, a raíz de lo cual se suspendió la pensión de sobrevivientes que percibía en un 50% la aquí demandante.

Bajo tales circunstancias, se considera que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa bien puede radicar en los Juzgados Administrativos Orales de Buenaventura o en los de la misma especialidad del circuito de Bogotá D.C., no obstante, como quiera que se alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial por desconocimiento de una orden judicial y por tramitar de manera paralela dos procesos ordinarios laborales con base en los mismos hechos, pretensiones y un mismo causante, se concluye que la competencia en este caso le corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura (Reparto), por cuanto las irregularidades alegadas en la demanda se predicen de los citados procesos ordinarios que tuvieron origen en los Juzgados Laborales de ese circuito judicial.

Destaca el Despacho que la norma claramente dispone que la competencia en asuntos como el presente se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, lo que descarta de plano a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, pues en este lugar no se produjo ninguno de los hechos y demás alegaciones planteados en la demanda.

Por lo demás, aunque la norma también dispone que la competencia se puede determinar por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, lo cierto es, que el circuito de Cali no es la sede principal de ninguna de las entidades accionadas.

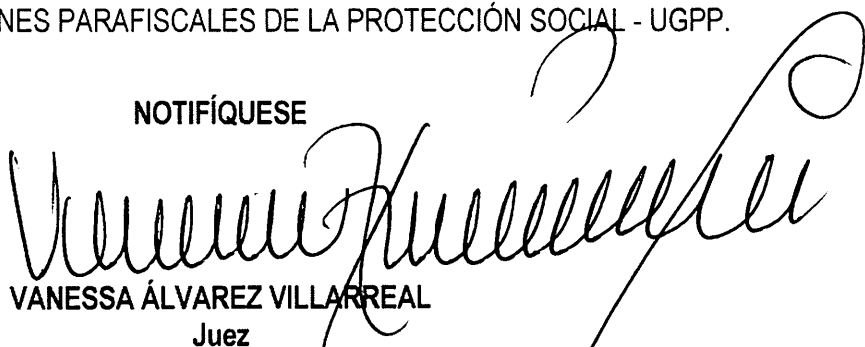
Corolario de lo anterior, se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle (Reparto), en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 168 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

REMITIR por Competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buenaventura Valle (Reparto), la demanda impetrada por la señora AGUSTINA GARCIA, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 DE MAYO DE 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 449

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA POVEDA GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00213-00

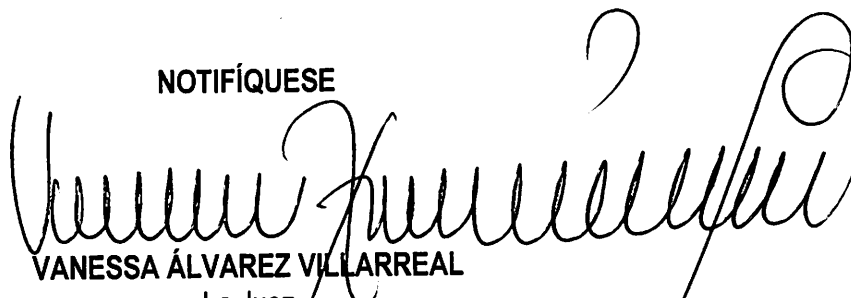
Teniendo en cuenta que la prueba documental requerida en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de agosto de 2016 ya fue allegada al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 agosto de 2017 a las 11:30 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 5º del Edificio Banco de Occidente.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 547

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00422-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACTOR: RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

El señor RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN a través de apoderada judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP056341 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual se le negó la reliquidación de la pensión; RDP 010061 del 04 de marzo de 2016 y RDP 012986 del 23 de marzo de 2016, por medio de los cuales se desataron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos.

Mediante auto del 10 de octubre de 2016¹ previo al estudio de admisión, se ofició a la UGPP a fin de que remitiera certificación en la que se especificara el último lugar de prestación de servicios del actor, a fin de establecer la competencia por factor territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

A través de oficio N° 20173410113781 del 31 de marzo de 2017 (fl. 86), el Ministerio de Transporte en atención al traslado efectuado por la Unidad Especial de Gestión Pensional conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, emitió respuesta al requerimiento del despacho precisando que el último lugar de prestación de servicios del Sr. RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN fue en la Regional Valle del Fondo Nacional de Caminos Vecinales que tenía su sede administrativa el Municipio de Santiago de Cali.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previo las siguientes:

Consideraciones:

¹ Ver folio 76.

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. RDP056341 del 30 de diciembre de 2015 procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales se agotaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA. (fls. 15 a 32)

3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En consecuencia, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **RAUL ANTONIO PELAEZ MARIN** en contra de la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

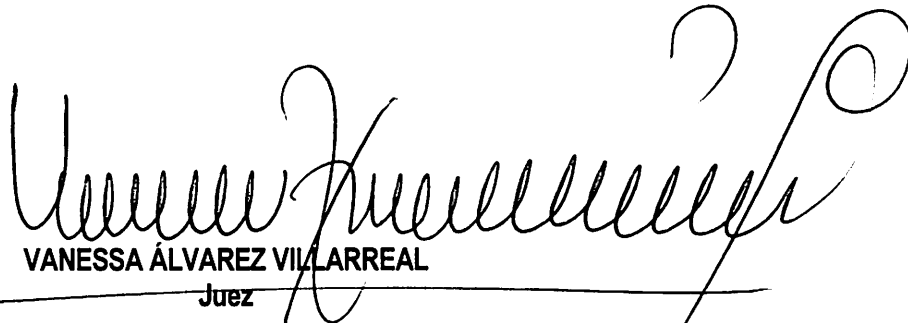
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LUCERO OSPINA BELTRAN, identificada con C.C. No. 31.842.429 expedida en Cali (V) y tarjeta profesional No. 106.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017 a las 8 a.m.


ANGÉLICA RADA PRADO
Secretaria